REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA PALACIOS COLLAZOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2021-00405-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 119

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Expediente que llegó a esta instancia el 3 de agosto de 2022.

AUTO No. 78

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 2373 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR y COLPENSIONES porque

> *"el fallo base de la presente ejecución, en ninguno de sus apartes hizo pronunciamiento sobre la transcripción y validación de semanas a favor de la ejecutante luego del traslado de régimen ordenado, como tampoco el pago por concepto de perjuicios moratorios.*
> *Así las cosas, si la parte interesada considera que existe un déficit en las cotizaciones de la parte actora en la AFP PORVENIR S.A., la controversia de dichas inconsistencias son de resorte de los procesos administrativos que la misma inicie ante dicho fondo buscando las correcciones correspondientes, para la cual deberá acreditar frente a la misma entidad el cumplimiento de los presupuestos necesarios, para que le sean tenidas en cuenta las semanas que considera faltantes, ya que esta clase de controversias y/o inconformidades no son de resorte del presente proceso ejecutivo, a la luz del Art. 100 del CPT y 422 del C.G.P.*
> *En este orden de ideas, una vez consultado el RUAF (Registro Único de Afiliados), se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de COLPENSIONES."*

El apoderado judicial de la ejecutante presentó el recurso de apelación y en síntesis aduce que lo expuesto por la juez es contrario a lo dicho en el proceso, porque en las pretensiones de la demanda ordinaria se solicitó el traslado de los aportes pensionales con los rendimientos financieros y así se condenó en la sentencia y, PORVENIR traslado únicamente 897 semanas de las más de 1.300 semanas que actualmente debe tener. Que también se debe librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios porque en su sentir PORVENIR no ha cumplido con la obligación de trasladar todos los aportes. Afirma que la sala de decisión de la magistrada María Nancy García García del Tribunal Superior de Cali, han concedido tal pretensión por ser procedente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado para que la juez libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia No. 152 del 5 de junio de 2019, respecto de la obligación de hacer consistente en el traslado efectivo desde PORVENIR a COLPENSIONES de las semanas cotizadas por la ejecutante. Igualmente se resolverá si se debe librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso, cuando estos no están consagrados en el título base de recaudo ejecutivo.

Para resolver los problemas jurídicos, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 152 del 5 de junio de 2019, modificada por este Tribunal en sentencia No. 325 del 29 de octubre de 2019 para absolver a PORVENIR del pago de intereses legales sobre las costas procesales, folios 376 a 379 del expediente digital, así:

> ***"SEGUNDO: ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor Miguel Largacha. o por quien haga sus veces, TRASLADAR a COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media*

con prestación definida, todo el ahorro que haya efectuado la señora YOLANDA PALACIOS COLLAZOS en el régimen de ahorro individual, así como bonos pensionales, intereses, rendimientos financieros y demás valores que se encuentren en la cuenta individual de la afiliada.
***TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Manuel Villa Lora o por quien haga sus veces. a recibir todos los valores transferidos por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora YOLANDA PALACIOS COLLAZOS al Régimen de Ahorro Individual."*

DE LA OBLIGACIÓN DE HACER – TRASLADO DE SEMANAS COTIZADAS

Sea lo primero precisar que de los documentos obrantes en el PDF04 y en el PDF07 no hay discusión que la actora ya se encuentra afiliada en Colpensiones como lo dispuso la sentencia, así se observa en la historia laboral expedida por Colpensiones actualizada al 23 de agosto de 2021 en la que figuran 897.71 semanas cotizadas. El recurrente se queja que no se trasladaron la totalidad de las semanas que debe tener la actora y por lo tanto, se debe librar mandamiento por la obligación de hacer para corregir el número de semanas trasladadas.

Por su parte, la juez señala que la sentencia base de recaudo no estableció la transcripción y validación de semanas a favor de la ejecutante luego del traslado de régimen ordenado.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón a la juzgadora de instancia en este punto, por cuanto la sentencia dictada por ella y que fue transcrita en su parte resolutiva dispuso el traslado de PORVENIR a COLPENSIONES de todo el ahorro que haya efectuado YOLANDA PALACIOS COLLAZOS en el régimen de ahorro individual, así como bonos pensionales, intereses, rendimientos financieros y demás valores que se encuentren en la cuenta individual de la afiliada, traslado que incluye y se traduce en el régimen de prima media con

prestación definida administrado por Colpensiones en semanas cotizadas. Por lo tanto, el número de semanas que figuraban en PORVENIR (1.135 según folio 43 del PDF01) deben figurar también en Colpensiones luego del traslado, situación que debe verificar la juez de instancia para determinar si debe o no librar mandamiento de pago en el caso de existir faltas en las semanas por trasladar o que no hayan sido debidamente registradas por Colpensiones, de allí que, se modifica el numeral segundo del auto apelado en tal sentido, pues no se está hablando de transcripción y validación de semanas sino del traslado de todo lo que tenía la actora en el RAIS incluyendo las semanas cotizadas, se reitera.

DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

En cuanto a los perjuicios moratorios, se tiene que el referido título base de recaudo no consagró la obligación que PORVENIR S.A. o COLPENSIONES deben pagarlos, por lo tanto, mal haría esta Sala en proceder a librar mandamiento de pago con su inclusión, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga

fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**". Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**.

Ahora, el recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios establecidos en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
> *De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."*

Por su parte, el artículo 428 ibídem indica que,

> *"EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*
>
> *Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*
>
> *Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."*

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios.

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

> *"(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de*

> *2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "… la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.".*

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

> *"(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.*
>
> *Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.*
>
> *Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado*

que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.
(…)
Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(…)"

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al titulo base de recaudo ejecutivo:

"(…) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.
En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.
En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento.
En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los

> *aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.*
> *Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.*
> *Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.*
> *En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (…)".* (Subrayas fuera de texto)

Y hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, en proceso idéntico al que nos ocupa, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las

semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios como lo indicó el recurrente, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del Auto No. 2373 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la juez de instancia debe verificar si el número de semanas cotizadas por la ejecutante en PORVENIR (1.135 según folio 43 del PDF01), fueron efectivamente trasladadas a COLPENSIONES, en virtud de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen declarado en la sentencia - título base de recaudo, con el fin de determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago en el caso de existir semanas sin trasladar o que no hayan sido debidamente registradas por Colpensiones. Se confirma la negativa de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

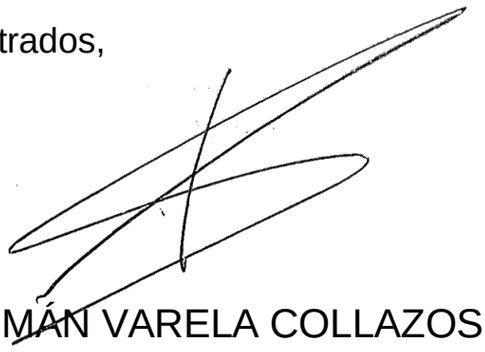

GERMÁN VARELA COLLAZOS

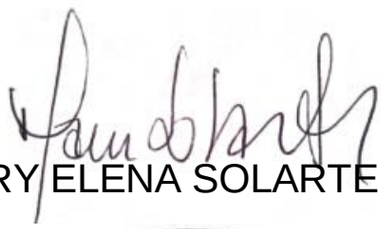

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb9c69e8814d10f1d997ca48bba3d9dd07c7f3e902a419def452f53c1f5acdc**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica